

LEY A N° 3230

DEL DESTINO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

Artículo 1° - Los bienes inmuebles y muebles del dominio privado del Estado así como los títulos y créditos de la Provincia, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, que no fueran de los comprendidos en el Artículo 55 de la Constitución Provincial # o los comprendidos en la Ley Provincial N° 279 # y sus modificatorias o que no consistan en bienes de naturaleza indisponible conforme su destino, por resultar aquéllos afectados a un servicio público o gubernativo que garantice el desenvolvimiento del Estado como persona jurídica de existencia necesaria, se transfieren a Río Negro Fiduciaria S.A., para su realización o la concreción de otras operaciones cuya renta o producido se afectará a la atención del pago de las deudas del Estado Provincial y a la afectación como contrapartida provincial de los créditos con la Banca Multilateral.

Podrán constituirse fondos de garantía específicos para la atención de deudas de una misma naturaleza u origen, debiendo la reglamentación priorizar la atención de las deudas originadas por expropiaciones, daños a la vida e integridad psicofísica, atención de las obligaciones emergentes de los títulos de la deuda pública provincial y su cancelación anticipada y deudas derivadas de sentencias judiciales firmes con origen en reclamos salariales y previsionales.

Cuando la renta o el producido de los bienes transmitidos a Río Negro Fiduciaria S.A. no constituyere un fondo con destino específico, conformará un fondo especial cuya utilización dispondrá el Poder Ejecutivo para la concreción de acuerdos o transacciones en las causas judiciales que se sigan contra el Estado Provincial, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado.

DE LA CLASIFICACIÓN E INFORME

Artículo 2° - Los funcionarios de los tres poderes del Estado que tengan responsabilidad directa en la administración de sus bienes, así como los titulares de los organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, deberán comunicar a Río Negro Fiduciaria S.A. y a la Secretaría de Hacienda, la nómina de los bienes existentes en su esfera que conforme el artículo precedente se transmiten a aquélla, indicando los datos que permitan identificarlos, la existencia de afectaciones o restricciones al dominio de los mismos, su estado de uso y conservación, así como todo otro dato contemplado en la reglamentación, la que también determinará los plazos para el cumplimiento de esta obligación.

El incumplimiento injustificado de esta obligación hará pasible al funcionario responsable de un (1) día de suspensión o una (1) unidad de sanción pecuniaria por cada día de retardo conforme las previsiones del Régimen de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado Provincial #.

DE LOS BIENES EXCEPTUADOS

Artículo 3° - Podrá no concretarse la transferencia a Río Negro Fiduciaria S.A. de los bienes previstos en el artículo 2° de esta Ley, cuando su realización o la

concreción de otras operaciones con los mismos por ésta fuere, a criterio del Poder Ejecutivo, imposible o resultare inconveniente.

DE LA DENUNCIA POR ACREEDORES

Artículo 4° - Todo acreedor está facultado para denunciar bienes que deban transferirse a Río Negro Fiduciaria S.A. y que hubieren sido omitidos en los informes previstos en el artículo 2° de esta Ley.

DE LA COMISIÓN EVALUADORA

Artículo 5° - Una Comisión integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo, un (1) legislador del bloque mayoritario, un (1) legislador de la minoría, un representante del Tribunal de Cuentas y un (1) representante de Río Negro Fiduciaria S.A., coordinada por el primero, evaluará los informes y resolverá sobre la inclusión o exclusión de los bienes, previa vista a la Fiscalía de Estado, conforme lo determine la reglamentación.

Para los supuestos de bienes que se encuentren afectados al Poder Judicial, la Comisión se integrará también con un representante de dicho poder.

Los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, del Tribunal de Cuentas y de Río Negro Fiduciaria S.A., comunicarán al representante del Poder Ejecutivo las personas designadas para la integración de esta Comisión.

Quien oficie de coordinador tendrá doble voto en caso de empate.

DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 6° - Las resoluciones de la Comisión prevista en el artículo precedente, podrán ser impugnadas judicialmente por ante el Superior Tribunal de Justicia, el que por acordada dispondrá el procedimiento que estimare más conveniente para el trámite de las impugnaciones, atendiendo a la necesidad de resolverlas con la mayor celeridad posible.

DEL DESTINO DEL PRODUCIDO O RENTA

Artículo 7° - Los contratos de fideicomiso con Río Negro Fiduciaria S.A. serán celebrados por el funcionario del Poder Ejecutivo que determine la reglamentación, el que por instrucción escrita del titular de éste, que se agregará a la contrata, indicará el destino del producido o renta.

DEL CARÁCTER PRIORITARIO Y DE LA EXIMICIÓN DE ACREDITAR LIBRE DEUDA

Artículo 8° - Los organismos públicos y funcionarios judiciales darán trato preferente a los trámites necesarios para la implementación de la presente Ley.

No será exigible a Río Negro Fiduciaria S.A. y a los organismos, empresas y sociedades del Estado, certificados de libre deuda de tasas, contribuciones e impuestos, sean provinciales o municipales, en la realización de los actos necesarios para la concreción y registración de los contratos de fideicomiso previstos en esta Ley o vinculados con los bienes afectados a éstos, pero se harán las previsiones necesarias para garantizar su cancelación en forma previa a la transferencia definitiva de los mismos a terceros.

DEL INFORME SOBRE EL DESTINO O AFECTACIÓN

Artículo 9° - Cuando se peticione el embargo de algún bien o renta de la provincia, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, los órganos judiciales intervinientes deberán requerir un informe acerca del destino al cual se encuentran afectados. El oficio deberá dirigirse a las Secretarías de Hacienda y de Presupuesto y estará a cargo de la parte peticionante de la medida.

El retardo injustificado en la evacuación del informe hará pasible al funcionario que deba contestarlo de una sanción personal equivalente a una (1) Unidad de Sanción Pecuniaria (U.S.P.) por cada día de retardo, conforme el Régimen General de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado Provincial.

DE LOS BIENES AFECTADOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

Artículo 10 - Si del informe previsto en el artículo precedente surgiere que el bien o renta se encuentra afectado a los fines que señala el artículo 55 de la Constitución Provincial # , o que consisten en bienes de naturaleza indisponible conforme su destino, por resultar aquéllos afectados a un servicio público o gubernativo que garantice el desenvolvimiento del Estado como persona jurídica de existencia necesaria, deberá denegarse la medida peticionada.

Las medidas cautelares o ejecutivas concretadas en violación de este precepto, además de la responsabilidad civil por los perjuicios que ocasionaren, harán pasible a quienes las permitieren o decretaren, de una sanción personal de suspensión de entre cinco (5) días y dos (2) meses, o multa de entre cinco (5) y cuarenta (40) Unidades de Sanción Pecuniaria (U.S.P.) o destitución, según la gravedad y circunstancias del caso, conforme el Régimen General de Penalizaciones para los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado Provincial #.

Los que solicitaren la medida serán pasibles de la multa prevista precedentemente.

DE LA REALIZACIÓN DE BIENES A SUBASTAR POR RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A.

Artículo 11 - Antes de decretar la subasta o disponer la realización judicial de bienes de la provincia, de sus entes autárquicos, empresas, sociedades del Estado y sociedades en que aquélla tenga participación mayoritaria, los jueces comunicarán tal circunstancia a Río Negro Fiduciaria S.A. con indicación precisa de los datos que permitan identificar los bienes, la existencia de afectaciones o restricciones al dominio de los mismos, su estado de uso y conservación, como todo otro dato previsto en la reglamentación. La comunicación se hará mediante diligencia a cargo de la ejecutante. Si Río Negro Fiduciaria S.A. dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, propusiere asumir la realización del bien de un modo que resulte menos gravoso para la ejecutada, con la conformidad de ésta, podrá constituirse un fideicomiso cuyo destino será la atención de los créditos reclamados en la actuación judicial correspondiente.

DE LA TOMA DE RAZÓN DE LOS CRÉDITOS EMERGENTES DE SENTENCIAS FIRMES

Artículo 12 - Los montos líquidos que surjan de las condenas firmes contra el Estado se comunicarán por oficio a la Secretaría de Hacienda y a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial a los fines de contemplar las previsiones presupuestarias para el pago de créditos.

La ejecución de sentencias sólo procederá cuando haya cerrado el ejercicio fiscal en el que se incluyó o debió incluirse el crédito reclamado.

(Artículo 12: derogado por Ley 5106)

DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 13 - Para los plazos contemplados en esta Ley se computarán sólo los días hábiles previstos por el artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial #, texto ordenado por Ley Provincial N° 2.235 #.

DE LA REGLAMENTACIÓN

Artículo 14 - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones estatutarias de Río Negro Fiduciaria S.A. que resulten aconsejables para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.